

Congreso internacional

“La contractualización del Derecho de familia y la persona^{*}”

23 y 24 de marzo de 2022

Santiago de Compostela

**LOS PACTOS SUCESORIOS PARA LA CONTINUIDAD GENERACIONAL DE LA EMPRESA
FAMILIAR**

Raúl José Vega Cardona

***Profesor Titular de Derecho Civil y Derecho Notarial. Decano de la Facultad de Derecho,
Universidad de Oriente, Cuba. Notario***

Panel núm. 2

RESUMEN

No pocas son las complejidades vinculadas al proceso de transmisión por causa de muerte de la empresa familiar. Y dentro de estas, la planificación sucesoria resulta un aspecto esencial para poder garantizar el tránsito generacional y del patrimonio. Tal es así, que para algunos autores como PIZARRO ARANGUREN y GARRIDO LECCA la planificación sucesoria constituye una práctica de buen gobierno corporativo. Para otros autores como EGEA FERNÁNDEZ, nos encontramos ante el núcleo de las empresas familiares en el que se pone de manifiesto la habilidad del empresario fundador de organizar ordenadamente el traspaso de la empresa a la siguiente generación.

Sin embargo, el aspecto más controversial sobre este asunto es la determinación del instrumento idóneo para planificar la sucesión, pues si bien el testamento ha sido el negocio jurídico por excelencia para disponer del patrimonio y de aquellas relaciones jurídicas no patrimoniales susceptibles de transmisión una vez acaecida la muerte del testador; este no parece amoldarse a los requerimientos y las dinámicas propias de las empresas familiares, principalmente por las complejidades derivadas de otras instituciones jurídicas muy conectadas con este, por ejemplo, la legítima. De aquí que para algunos autores sean los pactos sucesorios los instrumentos ideales para planificar la transmisión a la siguiente generación, en tanto generan mayor autonomía al empresario para decidir sobre el futuro de la empresa y más seguridad entre los sujetos implicados, principalmente el posible sucesor al no temer la frustración del llamamiento y por ende generar la confianza suficiente para su incorporación

^{*} Este Congreso internacional se enmarca en la ejecución del Proyecto de investigación “El Derecho de familia que viene. Retos y respuestas” [ref. PID2019-109019RB-I00], financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, dentro del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020. Convocatoria de 2019.

temprana a la empresa familiar, incluso antes del deceso del fundador. En este sentido, la ya citada EGEA FERNÁNDEZ refiere que la Comisión Europea a través del Foro de Lille en sus recomendaciones, precisó los inconvenientes de prohibir los pactos sucesorios al resultar un valladar para la transmisión y continuidad de la empresa familiar.

Ahora bien, los contratos o pactos sucesorios pueden definirse como el acuerdo de voluntades que tiene por objeto disposiciones relativas a la herencia de una persona viva o a la de un tercero extraño a los sujetos contratantes, y que podrá estar dirigida a la institución de heredero, a la renuncia hereditaria o a la realización de actos de disposición sobre toda la herencia, una parte alícuota de esta o sobre bienes en específico. Este tipo contractual se configura como un negocio jurídico bilateral, que puede asumirse como gratuito u oneroso según el acuerdo de voluntades de los contratantes y esencialmente irrevocable; característica esta última devenida pilar de su ilicitud ante la exacerbación de la sacrosanta libertad de testar que consecuentemente se ve coartada ante estos tipos de pactos.

Estos pactos o contratos han sido históricamente excluidos de las fuentes de la sucesión, ya sea de forma expresa, tal como preceptúa el artículo 1271 párrafo segundo del Código Civil español, por solo citar un ejemplo, o de forma táctica como ocurre en el Código Civil cubano; siendo la excepción el Código Civil alemán que los reconoce expresamente en los artículos del 2274 al 2302 y del 2346 al 2352. Sin embargo, más allá de algunas referencias concretas que autorizan determinados pactos en vida del causante, los contratos sucesorios han renacido justamente por el impulso de garantizar la continuidad de la empresa familiar.

Y es en este orden donde pueden traerse a colación dos experiencias europeas y una latinoamericana. Las primeras derivadas de la reforma producida en el año 2006 a los códigos civiles de Francia e Italia, y la segunda contenida en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina de 2014.

La reforma francesa se introdujo mediante la Ley 2006 – 72810 de fecha 23 de junio de 2006. Mediante ella se reguló el mandato póstumo que puede realizar el futuro causante en vida para gestionar una parte de la herencia según dispone el artículo 812 en sus diversos apartados. Sin embargo, BARRÍA PAREDES destaca que es la regulación de la renuncia anticipada a la acción de reducción reconocida en los artículos 929 y 930, la que tiene como objetivo darle continuidad a la empresa familiar.

Empero, mucho más notoria resulta la relación entre los pactos sucesorios y las empresas familiares en el ordenamiento jurídico italiano. La Ley número 55 de fecha 14 de febrero de 2006 introdujo el denominado *patto di famiglia* o pacto de familia en los preceptos 768 *bis* a *octies* en relación con la primera parte del 458. Este es un contrato sucesorio pensado para los empresarios, pues implica la transferencia total o parcial de la empresa o de participaciones societarias a uno o más descendientes, sin que puedan ser objeto de colación o reducción. Ello implica una protección ante la rigidez que impone la intangibilidad legitimaria. Sin embargo, los legitimarios no quedan del todo desamparados en tanto deben participar del pacto y los beneficiarios de este satisfacerán la cantidad correspondiente al valor de la cuota de legítima.

Mucho más reciente resulta la reforma Argentina, que en el párrafo segundo del artículo 1010 preceptúa la posibilidad de realizar pactos sobre herencia futura en este ámbito. VARGAS BALAGUER reconoce que su finalidad es la continuidad de la empresa familiar, evitando para ello su fragmentación. A su vez, OSCAR DANIEL CESARETTI y MARÍA CESARETTI señalan como efectos de este tipo de pacto: no tener carácter institutivo y por lo tanto no atribuir la cualidad o condición de heredero, no faculta a transgredir el sistema legitimario, tiene naturaleza particional y por tanto excluye de la comunidad hereditaria los bienes objeto del pacto, además de encontrarse conectado con el protocolo familiar.